



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0037/2023/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0037/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201172623000036**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“Solicitamos información para saber si el C. Gerardo Edmundo Lopez Colmenares, cuenta con antecedentes penales, ha tenido y actualmente cuenta con alguna averiguación o carpeta de investigación.” (Sic).*

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0065/2023 de fecha nueve de enero del año en curso, signado por el Lic. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:



SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
NÚMERO: FGEO/DAJ/U.T./0065/2023  
ASUNTO: SE INFORMA TRÁMITE

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 09 de enero de 2023.

#### ESTIMADO SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio **201172623000036**, realizada a través del módulo **SISAI** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 131 de la Ley local de Transparencia, su solicitud corresponde a un derecho de defensa y en caso de que la Fiscalía Se encuentre iniciado una carpeta de investigación en su contra tiene el derecho de acceder a la misma, sin embargo, para obtener información tiene que llevarse a cabo a través de un trámite distinto a una solicitud de información, acorde a lo dispuesto por los artículos 20 Apartado B, fracción VI, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivado de ello y en caso de considerar que cuenta con alguna carpeta de investigación en su contra, me permito orientarlo para presente su escrito de intervención ante la oficina del Fiscal General, quienes harán la búsqueda de la información correspondiente y remitiran su escrito ante el Agente del Ministerio Público conocer de su asunto, quien con base en las facultades que le correspondiente y previa acreditación, le dará acceso a la carpeta de investigación que corresponda.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

JAVM/njm

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:



*“Con fundamento en el artículo 143, fracción XI, la negativa a permitir la consulta directa de la información. Toda vez que limita el acceso a la información bajo el supuesto de imputado, de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción VII, párrafo II de la CPEUM para no entregar la información solicitada.” (Sic).*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracciones XI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0037/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el día primero de febrero de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día treinta de enero al ocho de febrero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./174/2023, de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, signado por el C. Jaime Alejandro Velázquez Martínez Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”





Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Jaime Alejandro Velázquez Martínez**, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto que el 07 de diciembre de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172623000036 en la que se solicitó:

*"...Solicitamos información para saber si el [Redacted] cuenta con antecedentes penales, ha tenido y actualmente cuenta con alguna [Redacted]..."*  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

Una vez analizada la solicitud de información esta Unidad de Transparencia y conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece: *"...Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda..."*, se le informó al solicitante que la información solicitada corresponde a un derecho de defensa y en caso de tener el carácter de imputado puede acceder a la información solicitada, asimismo, se le orientó el procedimiento que tiene que llevar a cabo para ello.

**SEGUNDO:** El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

*"...Con fundamento en el artículo 143, fracción XI, la negativa a permitir la consulta directa de la información. Toda vez que limita el acceso a la información bajo el supuesto de imputado, de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción VII, párrafo II de la CPEUM para no entregar la información solicitada..."*

**TERCERO:** Al respecto en vía de alegatos me permito manifestar lo siguiente:

La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es quien *"...ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y*

*expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la Víctima u ofendido del delito..."*

Derivado de sus facultades y atribuciones como función principal tiene a cargo la investigación de los delitos, en las cuales se tiene que garantizar el derecho procesal tanto para la víctima como para el imputado, llevando a cabo la investigación conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.

En ese sentido, **lo requerido por el solicitante es reconocido como un derecho procesal que le asiste a las partes en el procedimiento**, conforme al artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal" para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial, de igual forma el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII.

Referente a la negativa de limitar el acceso a la información bajo el supuesto de imputado, me permito manifestar que en ningún momento se limitó su derecho, pues en la respuesta a la solicitud se le notifico y oriento que lo requerido corresponde a un trámite específico INTERVENCIÓN A UNA CARPETA DE INVESTIACIÓN, acorde a lo expresado anteriormente.

Asimismo, el recurrente aduce como motivo de inconformidad la causal establecida en el artículo 137 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa a permitir la consulta directa de la información, en ese sentido, me permito manifestar que no es cierto lo manifestado por el recurrente, pues en su solicitud de información no hizo referencia a que la modalidad para la entrega de la información fuera a través de consulta directa de la información pues de haber sido el caso esta Unidad de Transparencia le hubiera fundado y motivado la imposibilidad de poder consultar en nuestros archivos la información que al efecto requirió, pues la información que solicita encuadra en el supuesto de confidencialidad, al tratarse de datos personales que corresponde únicamente a sus titulares.

En mérito de lo expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:**

**ÚNICO.-** Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

Protesto mis respetos.

**ATENTAMENTE,**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ,**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD**  
**DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mismo que



transcurrió del día treinta de enero al ocho de febrero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, a efecto de que manifestará lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizará manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente en que se actúa, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos



interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día nueve de enero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada en el diez de ese mismo mes y año, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido **en la fracción XI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La negativa a permitir la consulta directa de la Información”.**

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*







- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (II); no se tiene constancia de que haya fallecido (III); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado negó a la parte interesada la consulta directa de la información requerida en la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte recurrente requirió al sujeto Obligado, lo siguiente: *“Solicitamos información para saber si el C.*

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

*, cuenta con antecedentes penales, ha tenido y actualmente cuenta con alguna averiguación o carpeta de investigación” (Sic), tal y como quedó especificado en el Resultando Primero de la presente resolución.*

Así al dar respuesta el sujeto obligado, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0065/2023 de fecha nueve de enero del año en curso, signado por el C. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informó al solicitante ahora parte recurrente, que acorde a lo establecido por el artículo 131 de la ley

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





Local de Transparencia, su solicitud corresponde a un derecho de defensa y en caso de que la Fiscalía se encuentre iniciando una carpeta de investigación en su contra tiene el derecho de acceder a la misma, sin embargo, para obtener información tiene que llevarse a cabo a través de un trámite distinto a una solicitud de información, acorde a lo dispuesto por los artículos 20 Apartado B, fracción VI, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivado de ello y en caso de considerar que cuenta con alguna carpeta de investigación en su contra, orientó al solicitante para que presentará su escrito de intervención ante la oficina del Fiscal General, quienes harán la búsqueda de la información correspondiente y remitirán su escrito ante el Agente del Ministerio Público quien conoce de su asunto, quien con base en las facultades que le corresponden y previa acreditación, le dará acceso a la carpeta de investigación respectiva, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: *“Con fundamento en el artículo 143, fracción XI, la negativa a permitir la consulta directa de la información. Toda vez que limita el acceso a la información bajo el supuesto de imputado, de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción VII, párrafo II de la CPEUM para no entregar la información solicitada”*, como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número FGEO/DA/U.T./174/2023 de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, signado por el C. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, otorgada a través del oficio número FGEO/DA/U.T./0065/2023 de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, realizando manifestaciones en el sentido que **lo requerido en la solicitud de información, es reconocido como un derecho procesal que le asiste a las partes en el procedimiento**, conforme al artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B fracciones III, IV y VI y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con “igualdad procesal” para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres



etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial, de igual forma el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII.

Referente a la negativa de limitar el acceso a la información bajo el supuesto de imputado, el sujeto obligado manifestó que en ningún momento se limitó su derecho, pues en la respuesta a la solicitud se le notificó y orientó que lo requerido corresponde a un trámite específico que es precisamente la intervención a una carpeta de investigación.

En relación a que el recurrente aduce como motivo de inconformidad la causal establecida en los artículos 137 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, consistente en la negativa a permitir la consulta directa de la información, en este sentido, el sujeto obligado manifestó que no es cierto lo manifestado por el recurrente, pues en su solicitud de información no hizo referencia a que la modalidad para la entrega de la información fuera a través de consulta directa de la información, pues de haber sido el caso esa Unidad de Transparencia le hubiera fundado y motivado la imposibilidad de poder consultar en sus archivos la información que al efecto requirió, pues la información solicitada encuadra en el supuesto de confidencialidad, al tratarse de datos personales que corresponde únicamente a sus titulares, como quedó indicado en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**

**CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos veintitrés y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

1. De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos derivado del motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, refiere en sus manifestaciones que la información solicitada es de naturaleza confidencial, al tratarse de datos personales, por lo que, resulta necesario en primer término entrar al estudio de la naturaleza de la información requerida, a efecto de determinar si es procedente ordenar o no la entrega de la información requerida.

2. Asimismo, es necesario analizar si la respuesta otorgada a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado, es procedente, al haber orientado al particular a un trámite específico diverso a una solicitud de información, acorde con lo dispuesto por el artículo 20 Apartado B, fracción VI, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar si ello se traduce en



una negativa a permitir la consulta directa de la información, toda vez que limita el acceso a la información bajo el supuesto de imputado para no entregar la información solicitada. Conforme al motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual refiere como causal la establecida en el artículo 143 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

1. En este orden de ideas, realizando un análisis a la solicitud de información, se tiene que el solicitante ahora parte recurrente, requirió del sujeto obligado se pronunciara respecto a la existencia o inexistencia de alguna averiguación o carpeta de investigación de una persona física determinada, así como, si esa persona cuenta con antecedentes penales.

Por lo que, se advierte que la información requerida por la parte recurrente, tiene relación con un pronunciamiento por parte del sujeto obligado y debido a la naturaleza del mismo, es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada.

Así se tiene, que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de acceso a la información, el cual estatuye:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la*



*interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por lo que, la información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, por tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran **y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional, o bien como confidencial**, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por**

*causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

En este sentido, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Federal, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información relativa a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. de esta manera la información clasificada como confidencial se encuentra estrictamente relacionada con la vida privada y los datos personales. Por lo que, los datos personales no es solamente una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata de otro derecho humano que se debe proteger.

De igual manera, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por tanto, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información considerada como confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los casos específicos establecidos en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que en su parte relativa, dice:



### **“Artículo 120. [...]**

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información”.*

En esta tesitura, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, establecen que, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

En este tenor, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respecto de su honra y el reconocimiento a su dignidad.

Por lo que, en el caso particular, el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de una carpeta de investigación en contra de una persona plenamente identificada en la solicitud, pudiera lesionar su honor en el sentido de que al haber cometido





presuntivamente una conducta irregular, su reputación se vería afectada porque se le condicionaría a una opinión negativa, lo cual pudiera trascender en su relaciones familiares, laborales y sociales a través del acceso a la información pública.

En este sentido, el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Por tal motivo, la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por medio de una sentencia condenatoria, lo cual conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Por ende, conocer el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida, implicaría dar cuenta de las presuntas responsabilidades que se atribuyen a una persona plenamente identificada en la solicitud de información, lo cual vulneraría su esfera privada y su intimidad, toda vez que la divulgación de esa información puede generar un juicio anticipado de la culpabilidad de las personas, sin existir una resolución firme en la que haya quedado demostrado plenamente su culpabilidad y en la que le haya sido impuesta algún tipo de sanción, lesionando con ello su reputación, honor, dignidad y su derecho a la presunción de inocencia.

Bajo esta premisa, en el caso que nos ocupa la información confidencial requerida por el particular debe prevalecer frente al derecho de acceso a la información, a efecto de proteger los derechos fundamentales de una persona de derecho privado, plenamente identificada en la solicitud de información, relativos a la dignidad, honor y presunción de inocencia, de los que goza cualquier persona, siendo procedente clasificarla como información confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y conforme al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para elaboración de versiones públicas, el cual establece:



**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

(...)

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

De esta manera, cabe referir que en caso de que los sujetos obligados consideren que la información requerida deba ser clasificada como confidencial, se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que resolverá confirmando, modificando o revocando la clasificación.

Por lo que, en el presente caso resulta procedente que el Comité de Transparencia conozca de la solicitud de acceso a la información y de forma fundada y motivada clasifique la información como confidencial.

2. En este orden de ideas, procederemos a analizar si la respuesta otorgada a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado, es procedente, al haber orientado al particular a un trámite específico diverso a una solicitud de información, acorde con lo dispuesto por el artículo 20 Apartado B, fracción VI, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar si ello se traduce en una negativa a permitir la consulta directa de la información, toda vez que limita el acceso a la información bajo el supuesto de imputado para no entregar la información solicitada. Conforme al motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual refiere como causal la establecida en el artículo 143 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Tomando en consideración que el solicitante ahora parte recurrente, requirió del sujeto obligado se pronunciará respecto a la existencia o inexistencia de alguna averiguación o carpeta de investigación de una persona física determinada, así como, si esa persona cuenta con antecedentes penales, se tiene que la naturaleza de la información requerida es confidencial, por contener datos personales





concernientes a una persona plenamente identificada en la solicitud, lo cual conllevaría a dar cuenta de las presuntas responsabilidades que se atribuyen a una persona identificada, vulnerando con ello su esfera privada y su intimidad, toda vez que la divulgación de esa información puede generar un juicio anticipado de la culpabilidad de las personas, sin existir una resolución firme en la que haya quedado demostrado plenamente su culpabilidad y en la que le haya sido impuesta algún tipo de sanción, lesionando con ello su reputación, honor, dignidad y su derecho a la presunción de inocencia.

Por lo que, si bien es cierto el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, en base a lo requerido en la misma, debió de haber clasificado la información como confidencial, observando el procedimiento establecido en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que resolverá confirmando, modificando o revocando la clasificación; también lo es, que la respuesta otorgada a la solicitud, mediante oficio número FGEO/DA/U.T./0065/2023 de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, no se contrapone con la clasificación de la información que pudiera haber realizado el sujeto obligado al atender la solicitud, toda vez que el sujeto obligado, consideró el supuesto legal, para que la parte interesada a través del derecho de acceso a la información pudiera obtener información en relación a la existencia o inexistencia de una averiguación o carpeta de investigación que pudiera estarse integrando en su contra por parte de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que, tuvo a bien informar al solicitante, que su petición corresponde a una derecho de defensa y en caso de que la Fiscalía se encuentre iniciando una carpeta de investigación en su contra tiene el derecho de acceder a la misma, sin embargo, para obtener información tiene que llevarse a cabo a través de un trámite distinto a una solicitud de información, acorde a lo dispuesto por los artículos 20 Apartado B, fracción VI, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivado de ello y en caso de considerar que cuenta con alguna carpeta de investigación en su contra, orientó al solicitante para que presentará su escrito de intervención ante la oficina del Fiscal General, quienes harán la búsqueda de la información correspondiente y remitirán su escrito ante el Agente del Ministerio



Público que conoce de su asunto y previa acreditación, le daría acceso a la carpeta de investigación respectiva.

Al respecto cabe mencionar que la solicitud de acceso a la información no es la vía idónea para obtener información, en relación a la existencia o inexistencia de alguna averiguación o carpeta de investigación de una persona plenamente identificada en la propia solicitud de información, o en su caso, para tener acceso a la misma, toda vez que se trata de derechos coexistentes consagrados en la Constitución que buscan proteger intereses distintos, debido a que el derecho de acceso a la información busca satisfacer la necesidad de las y los particulares a efecto de allegarse de información y documentación en posesión de los sujetos obligados, sin que se justifique su utilización o se demuestre interés alguno, mientras que el derecho de acceder a alguna carpeta de investigación, surge de la calidad de imputado, defensor, víctima, ofendido o asesor jurídico, para hacer valer su derecho a la defensa en el proceso penal, requiriéndose la acreditación de su personalidad, en pro del principio de igualdad como eje rector del proceso penal, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal" para sostener sus respectivas hipótesis, conforme al artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B fracciones III, IV y VI y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, la igualdad de oportunidad para la víctima y el imputado, en relación al acceso a los registros de investigación, en términos de lo previsto en sus artículos 109, fracción XXXII y 113, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por consiguiente, de los motivos expuestos resulta procedente la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

En este sentido, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, fue en los siguientes términos: *"Con fundamento en el artículo 143, fracción XI, la negativa a permitir la consulta directa de la información. Toda vez que limita el acceso a la información bajo el supuesto de imputado, de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción VII, párrafo II de la CPEUM para no entregar la información solicitada"*, como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte recurrente refiere como motivo de inconformidad la causal establecida en el artículo 143 fracción XI de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información, consistente en la negativa a permitirle la consulta directa de la información, esta Ponencia en suplencia de la queja, encuadro el motivo de su inconformidad en el artículo 137 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que, se tiene que el particular en su solicitud de acceso a la información en ningún momento requirió la consulta directa a la información, sino únicamente, solicitó la información relativa a saber si el C.

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

....., cuenta con antecedentes penales, ha tenido y actualmente cuenta con alguna averiguación o carpeta de investigación.

Y derivado de ello, aduce que el sujeto obligado limitó su derecho al acceso a la información bajo el supuesto de imputado para no entregarle la información requerida; sin embargo, se tiene que el sujeto obligado no limitó su derecho, toda vez, que en la respuesta a su solicitud se le notificó y orientó que lo requerido corresponde a un trámite específico que es precisamente la intervención a una carpeta de investigación, a través de la cual puede tener conocimiento de la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación que pudiera estarse integrando en su contra, en el supuesto legal que el solicitante fuera la parte interesada, por lo que resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en su recurso de revisión.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el sujeto obligado al brindar respuesta a la solicitud de información, no hizo referencia a la información requerida, consistente en si la persona mencionada en la misma cuenta con antecedentes penales, por lo que, en este sentido resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, toda vez, que el sujeto obligado limitó su derecho al acceso al no otorgarle respuesta a dicho requerimiento bajo el supuesto de imputado.

En consecuencia, resulta procedente que el sujeto obligado se pronuncie al respecto, o bien, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia o incompetencia en términos de lo previsto en los artículos 20, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. De igual manera, atendiendo dichos preceptos legales, de forma fundada y motivada deberá realizar la clasificación de la información requerida en la solicitud de información, a través de su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





Transparencia y Acceso a la Información Pública y, al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para elaboración de versiones públicas, y lo proporcione a la parte recurrente.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta, a efecto de que también su Comité de Transparencia conozca de la solicitud de acceso a la información y de forma fundada y motivada clasifique la información como confidencial.

Asimismo, a efecto de que el sujeto obligado se pronuncie respecto de, si la persona mencionada en la solicitud de información cuenta con antecedentes penales, o bien, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia o incompetencia en los términos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

#### **Sexto. Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas





las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **Resuelve:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta, a efecto de que también su Comité de Transparencia





conozca de la solicitud de acceso a la información y de forma fundada y motivada clasifique la información como confidencial.

Asimismo, a efecto de que el sujeto obligado se pronuncie respecto de, si la persona mencionada en la solicitud de información cuenta con antecedentes penales, o bien, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia o incompetencia en los términos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0037/2023/SICOM.